

Recurso: Procedimiento ordinario número 330.1/2019.

Recurrentes: D. Luis Alberto Martínez Cañas y D. José Eulogio Díaz Torres.

Procurador: D. Maurico Gordillo Cañas.

Abogado: D. Juan Barcelona Sánchez.

Administración: Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos (CACOA).

Procuradora del CACOA: D.ª Mercedes Retamero Herrera.

Abogado del CACOA: D. Alfonso Pérez Moreno.

Cuantía: Indeterminada.

Actuación administrativa recurrida: Acuerdo 3.4.12 del orden del día, aprobado en la sesión de 15/10/2019 del Pleno de Consejeros del CACOA, relativo a la «Propuesta de procedimiento administrativo para la aprobación por los COAs y por la asamblea del CACOA de la modificación de los estatutos del CACOA».

En Sevilla, a 10 de febrero de 2020.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DíEZ, magistrado del juzgado de lo contencioso administrativo número 10 de esta capital, ha pronunciado, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida por el artículo 117 de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, la siguiente

- A U T O núm. 22/2020 -

I. HECHOS

Único. El pasado día 25/11/2019 se dictó diligencia de ordenación en el recurso contencioso-administrativo *ut supra* referenciado, formando pieza separada de medidas. Dado traslado a la Administración, se opuso a la medida solicitada el 27/12/2019. Con fecha 15/01/2020 se acordó dar traslado a S.S.ª Ilma. de la pieza para resolver sobre documentación presentada por la actora, acordándose por proveído de 17/01/2020 la devolución a la parte actora de escritos y documentación conteniendo réplicas a la oposición de la demandada. El 17/01/2020 volvieron a pasar las actuaciones a la mesa de S.S.ª Ilma. para resolver la medida.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. La suspensión del acto administrativo impugnado constituye una excepción a la eficacia operativa de la Administración, amparada por los principios de legalidad y ejecutividad. Al respecto, se establece en el artículo 130.1 de la LJCA que la medida cautelar «podrá acordarse *únicamente...*»; de manera que la utilización de este adverbio denota, a las claras, que estamos ante una medida excepcional. Es, por tanto, a la parte actora a quien incumbe la carga de acreditar que la «ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso»; ha de justificar, por ende, la concurrencia del *periculum in mora*.

En el presente caso no se ha justificado suficientemente por la parte actora la concurrencia del primer y principal presupuesto para el otorgamiento de la medida: la existencia de perjuicios irreparables o de muy difícil reparación. En este estado del procedimiento y a la vista de lo actuado hasta este momento, nos parecen más convincentes los razonamientos de la parte demandada:

«Los dos colegios a los que representan estos decanos van a poder participar en plenitud en el procedimiento de elaboración de la modificación de los Estatutos. Es más, ya han intervenido en la comisión que ha elaborado el texto de modificación estatutaria.

Código Seguro de verificación: 1ND3qKiO20swXrThjNAZ9A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 10/02/2020 14:17:43	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2



1ND3qKiO20swXrThjNAZ9A==

Y van a poder intervenir incluso con enmiendas en el procedimiento de aprobación por la asamblea del CACOA, y luego también en el procedimiento de aprobación por Juntas de Gobierno y asambleas generales colegiales, por lo que no puede demandarse una tutela cautelar de este tipo argumentando falta de participación democrática cuando las vías de participación en la modificación estatutaria están abiertas, perfectamente articuladas, y la Junta de Andalucía va a ser garante de que se sigan adecuadamente».

En fin, sin perjuicio de que a lo largo del proceso se depuren los hechos, o incluso de que a la vista de nuevas circunstancias pueda formularse una nueva petición cautelar, por el momento no se aprecia el *periculum in mora* necesario para otorgar la medida.

Segundo. Procede, por tanto, desestimar la medida cautelar solicitada. Sin costas, a la vista de que en el asunto pueden apreciarse dudas de hecho (art. 139.1 de la LJCA).

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

DE C I D O:

1. Denegar la suspensión de la ejecutividad de la resolución impugnada.
2. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes informándoles que contra la misma cabe exclusivamente interponer recurso de apelación sin efectos suspensivos, en el plazo de los 15 días siguiente a la notificación de este auto [art. 80.1.a) de la LJCA]. *Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número 3937-0000-85-0330-19 abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código "22. Contencioso-Apelación" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.*

Así, por este auto, del que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: 1ND3qKiO20swXrThjNAZ9A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 10/02/2020 14:17:43	FECHA	10/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2



1ND3qKiO20swXrThjNAZ9A==